

Santiago, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°252.714-2023, caratulados "Sociedad Productora de Áridos, Servicios y Transporte Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el reclamante en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que rechazó la reclamación de ilegalidad del artículo 17 de la Ley N°20.600, deducida en contra de la resolución N°188 de fecha veintisiete de enero del mismo año, que impuso una sanción de 673 Unidades Tributarias Anuales.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, en su libelo de nulidad formal, el recurrente sostiene que, la sentencia impugnada habría incurrido en una infracción al artículo 26 inciso 4°, en relación con el artículo 25 de la Ley N°20.600 y el artículo 170 N°s°4 y 6 del Código de Procedimiento Civil. Fundó el motivo de nulidad en que la sentencia contiene consideraciones contradictorias e incoherentes que se anulan entre sí.

Refirió que los incumplimientos respecto de las faenas mínimas que contemplaba la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y comportamientos infraccionales de la Resolución Exenta N°307/2009 de 23 noviembre del año 2009,



son asimilables a los cargos 1 y 3 que fueron retomados en el procedimiento sancionatorio derivado de la fiscalización ambiental dispuesta por Resolución Exenta N°13/2020 del 7 de julio de 2020 y sólo el 22 de junio de 2021 se designó un instructor. Por lo tanto, transcurrieron más de trece años entre la resolución de 2009 y la reclamada. En consecuencia, estimó que si la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región, que tenía la actividad fiscalizadora en la época, no ejerció sus facultades, las consecuencias legales debieron ser asumidas por la reclamada.

Asimismo, alegó la existencia de motivación incoherente en el fallo impugnado, pues, si se constataron intervenciones o incumplimientos a la RCA el año 2009, esa es la fecha de ejecución que debía asignarse a los hechos contenidos en los cargos 1 y 3.

Además, respecto del cargo N°2, pese a que los considerandos de la sentencia dan cuenta de que el estanque que se encontraba en la faena y motivó la infracción, era de un tercero, de todas maneras, le atribuyó responsabilidad a la reclamante por tener la dirección del terreno donde este estaba transitoriamente estacionado, haciéndola, sin justificación, responsable de hechos de otra empresa.

Tercero: Que, respecto a la causal invocada, en cuanto al primer yerro alegado, en relación al artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte considera oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, el vicio formal concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le



sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por el recurrente, cuyo es del caso de autos.

Cuarto: Que, en la especie, la sentencia ha dado razones para rechazar la reclamación, descartando pormenorizadamente, las alegaciones del reclamante. Particularmente, consta de su texto, que fundó el rechazo de la argumentación del actor respecto del decaimiento, en los motivos sexagésimo tercero y siguientes, razonando, en síntesis, que el inicio del procedimiento sancionador ambiental se produce con la formulación de cargos, lo que en la especie comenzó mediante la Resolución Exenta N°1/ Rol N°D-141-2021 de 30 de junio del año 2021. Luego, el procedimiento concluyó el 13 de octubre 2022 mediante la dictación de la Resolución Exenta N°1799 de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, imponiendo cuatro multas al infractor. En consecuencia, estableció que el procedimiento tardó más de seis meses desde su inicio, plazo que excede el que ha sido el utilizado por la jurisprudencia.

Sin embargo, consideró que para verificar la procedencia del decaimiento alegado, se debe ponderar la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el contexto del procedimiento sancionatorio. Así, tras detallar las actuaciones posteriores a los cargos, concluyó que se realizaron diligencias de instrucción después de éstos, como inspecciones ambientales y peticiones de informes al Servicio de Evaluación Ambiental



(SEA), por lo que no puede estimarse que la tardanza fuera injustificada.

Luego, los sentenciadores analizaron la procedencia de la caducidad alegada en los motivos septuagésimo primero y siguientes, indicando que ésta se encuentra regulada en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y en el artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), y que, en virtud de esta normativa, la declaración de caducidad no opera con el sólo transcurso del tiempo, siendo necesario que la autoridad constate los requisitos y así se declare por el SEA.

A continuación, ponderó la alegación de prescripción efectuada en los considerandos septuagésimo sexto y siguientes, razonando que, en la resolución de formulación de cargos constan los hechos en que se basan las infracciones, según informe del 24 de agosto de 2020, que da cuenta de los antecedentes de la inspección del 28 de febrero de 2020, en virtud de los cuales se formularon los cargos. Por lo tanto, estimó el Tribunal que desde entonces no han transcurrido los tres años para declarar la prescripción. Agregaron que, la Resolución Exenta de 2009 invocada por la actora, da cuenta de fiscalizaciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente, en coordinación con la Dirección General de Aguas, relativas al cumplimiento de las obligaciones sectoriales del proyecto e inicio de ejecución, pero no forman parte de los hechos infraccionales que se imputaron en este procedimiento sancionatorio.



Acto seguido, se concluyó que la prescripción no fue alegada en los descargos ni en otra parte del expediente administrativo, y por ello, la SMA no se pronunció a su respecto, siendo entonces imposible para el tribunal efectuar una revisión de la materia. Además, consideraron los sentenciadores que esta alegación es contraria a la argumentación principal, en cuanto a que la RCA no fue ejecutada.

Finalmente, con relación a la procedencia de los cargos por los que fue sancionada la reclamante, especialmente en lo pertinente al motivo de nulidad, la sentencia contiene el razonamiento en los motivos centésimo y siguientes, indicando que el proyecto en la RCA contemplaba la existencia de un estanque de almacenamiento de combustible, superficial y no enterrado, con un pretil de contención de derrames que no existe, según se constató en la inspección. Luego, en los descargos, la actora reconoció que no cuenta con un sistema de protección de derrame y que ello sería resuelto, sin alegar que el estanque que se observó y motivó el cargo, era de otra empresa. Además, señalaron que dicha circunstancia tampoco puede observarse de las imágenes, pues no existe referencia a la empresa Bitumix, a la que se atribuye propiedad. Luego, se estimó que la tesis de la existencia de un tercero y que se trataba de una situación transitoria, invocada en la reposición administrativa no era sostenible, porque en dicho caso, el ofrecimiento de regularizar sería incompatible y no fue acreditado.



Quinto: Que, en virtud del tenor de la sentencia impugnada, no se advierte ausencia de consideración alguna en la especie, pues, contrario a lo que indica la recurrente, ésta contiene los razonamientos en los que se sustenta la decisión, sin advertirse de su lectura contradicciones que los invaliden, como se denuncia, pues dicha argumentación corresponde a un análisis de fondo de los fundamentos del fallo, sin que deriven en la ausencia de consideraciones.

En consecuencia, queda en evidencia que no se configura en la especie el vicio de nulidad formal alegado, pues el recurso se sustenta en fundamentos no efectivos, ya que, de la simple lectura de la sentencia, se desprende que ésta da cuenta de los fundamentos en los que se ampara, como consta en el motivo precedente.

Sexto: Que, en relación con el segundo yerro denunciado, en lo referente a "La decisión del asunto controvertido;" requisito de la sentencia contemplado en el numeral 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, ella no puede prosperar, pues del tenor de la sentencia recurrida, se desprende que se hizo cargo del asunto controvertido. Así, puede observarse -como se indicó en el motivo cuarto- que, el fallo determina el objeto de la reclamación y luego, fundamenta por qué, a juicio de los sentenciadores, no se configura la ilegalidad denunciada, por lo que deja establecido el rechazo del reclamo en los considerandos resolutivos y, asimismo, en la parte dispositiva de la sentencia, en su numeral primero.



Séptimo: Que, en estas condiciones, resulta evidente que los vicios denunciados no concurren en la especie, motivo por el cual la casación en la forma no podrá prosperar.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Octavo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, el reclamante denunció la infracción a las normas reguladoras de la caducidad de la RCA, decaimiento del procedimiento y prescripción de las infracciones.

En primer lugar, invocó la infracción al artículo 25 ter de la Ley de Bases del Medio Ambiente y el artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental. Fundó su alegación en que, la normativa señalada regula la caducidad, indicando que ésta se configura, a requerimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente, cuando en un plazo de cinco años, no se ha iniciado la ejecución del proyecto. Así, argumentó que la caducidad administrativa es una sanción que se impone a todo destinatario de un acto, por haber dejado de cumplir obligaciones, acarreando su extinción.

En la especie, estimó que se configuró el decaimiento, pues atendida la fecha de la RCA, es decir, el año 2008, la obligación de acreditar el inicio de ejecución nació el año 2015. Por lo tanto, habiéndose acreditado que la Dirección de Obras Hidráulicas impuso una condición previa a la ejecución, consistente en obtener la autorización de la Comunidad y la Junta, lo que no se ejecutó, debe declararse la caducidad. Por lo tanto, es imposible imponer multas, ya que las sanciones son accesorias a la RCA, y habiendo caducado ésta,



las primeras también quedaron sin efecto, no siendo procedente aplicar los cargos.

En segundo lugar, en relación con el decaimiento, señaló que se vulneraron los artículos 7 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Argumentó que, son aplicables los principios del procedimiento administrativo, particularmente, los contenidos en los artículos 4, 7, 8, 9 y 14 y los artículos que establecen los plazos de tramitación, 27 y 53, todos de la Ley N°19.880. Además, conforme el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, el procedimiento se inicia de oficio cuando ésta tome conocimiento de hechos que constituyan infracciones.

Sin embargo, en este caso, se omitió por la Superintendencia hacer referencia a la resolución de la Comisión, de noviembre del año 2009, pese a que en dicha fecha se tuvo conocimiento de las eventuales infracciones, por lo que la inactividad causó el decaimiento. Además, se dejó transcurrir un año desde que se dispuso la fiscalización el 7 de julio del año 2020, hasta que se designó fiscal instructor el 22 de junio del 2021 y, transcurrieron más de trece años desde el año 2009 y la fecha en que se aplicó la sanción. De igual modo, indicó que el expediente sancionatorio inició su tramitación recién el 30 de junio del 2021.

Finalmente, respecto de la prescripción, indicó que el proceso para establecer responsabilidades inició con la resolución dictada en noviembre del año 2009, pero el expediente sancionatorio comenzó con la dictación de la



Resolución Exenta N°1/2021 del 30 de junio del año 2021, por lo que especialmente los cargos 1 y 3 estarían prescritos, pues se dejaron transcurrir más de once años, antes de iniciar el procedimiento sancionatorio.

Noveno: Que, según explicó, las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de aplicarse las disposiciones indicadas, no se habrían impuesto las multas, vulnerando la tutela judicial efectiva, al no ser juzgado dentro de un límite temporal.

Décimo: Que, en lo atinente al primer yerro jurídico denunciado en el arbitrio, en relación con la caducidad, los sentenciadores rechazaron dicha alegación -como fue analizado en el considerando cuarto precedente- en los motivos septuagésimo primero y septuagésimo segundo del fallo impugnado, por estimar que no se configuraron los presupuestos de la institución.

Undécimo: Que, el adecuado estudio del arbitrio exige recordar que el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, señala: *"La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."*

El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo".

Luego, cumpliendo aquel mandato legal, el artículo 73 del texto actual del RSEIA, en lo pertinente, expresa: *"La resolución que califique favorablemente un proyecto o*



actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad (...)."

En consecuencia, del tenor de la normativa citada se desprende que la caducidad de la RCA constituye una sanción para el titular que, por pasividad o negligencia, no inicia la ejecución de las obras dentro del plazo de cinco años desde la notificación del acto aprobatorio. Sin embargo, resulta claro del tenor de la norma, que la caducidad no se configura de pleno derecho, sino que, al transcurso del tiempo, se suman dos requisitos adicionales, consistentes en la constatación por parte de la Superintendencia de la pasividad en el inicio de la ejecución y el posterior requerimiento al SEIA, organismo que deberá finalmente pronunciarse acerca de la procedencia de la declaración de caducidad.

Así las cosas, no habiéndose declarado por la autoridad competente la caducidad de la RCA, ésta siguió surtiendo válidamente todos sus efectos y se encontraba vigente al momento de la fiscalización, tal como fue razonado por los jueces en el fallo impugnado.

Duodécimo: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, en relación con la segunda parte de la infracción denunciada, relativo al decaimiento, en la sentencia se razonó, tal como se dejó establecido en sus motivos sexagésimo tercero y siguientes y fue analizado en el



considerando cuarto de este fallo, que, tras la dictación de cargos, se realizaron distintas gestiones, por lo que no es posible entenderlo configurado.

Décimo tercero: Que para resolver el asunto controvertido, se debe tener presente que esta Corte se ha pronunciado previamente en relación a la procedencia o aplicabilidad del decaimiento del procedimiento, como sanción de ineficacia al contencioso administrativo sancionador retardado, indicando que la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos (Considerando décimo noveno Rol CS N°38.340-2016 y octavo Rol CS N°34.496-2021). Por lo tanto, siendo lo anterior, contrario a lo alegado por el reclamante y coincidente con lo resuelto por los sentenciadores, debe concluirse que la alegación de decaimiento fue correctamente desestimada.

Ello, pues según se estableció en el motivo sexagésimo sexto del fallo impugnado, tras la dictación de cargos, se realizaron diversas gestiones por la autoridad administrativa con la finalidad de dar curso al procedimiento, consistentes en la realización de dos inspecciones ambientales y un requerimiento de información al SEIA, actuaciones que dan cuenta de que no existió paralización en la tramitación, en el tiempo intermedio entre la formulación de cargos, el cierre de la investigación y la dictación del acto administrativo sancionatorio.

Décimo cuarto: Que, finalmente, en lo atinente al tercer yerro jurídico denunciado en el libelo de nulidad,



respecto de la prescripción alegada, los sentenciadores razonaron, tal como se dejó establecido en los motivos septuagésimo sexto y siguientes de la sentencia, y fue analizado en el considerando cuarto de este fallo, que, las infracciones fueron constatadas en inspección efectuada en febrero del año dos mil veinte, según consta en informe de agosto de mismo año, y que en virtud de ellas se formularon los cargos, sin que transcurrieran los tres años necesarios para declarar la prescripción.

Además, se descartó la alegación de que el plazo para prescripción debe contarse de la resolución del año 2009, donde constan fiscalizaciones realizadas por la Comisión Regional del Medio Ambiente, en coordinación con la Dirección General de Aguas, relativas al cumplimiento de las obligaciones sectoriales del proyecto e inicio de ejecución, pues no forman parte de los hechos infraccionales que se imputaron en el procedimiento sancionatorio.

Décimo quinto: Que, para emitir pronunciamiento respecto de este aspecto del motivo de nulidad alegado, resulta conveniente señalar que el artículo 37 de la Ley N°20.417, dispone que *"Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas."*

En consecuencia, debe descartarse la alegación de prescripción, pues es un hecho de la causa -no cuestionado por el recurrente- que los cargos fueron formulados el 30 de junio del año 2021, y, por lo tanto, habiéndose constatado



los hechos que constituyen infracción en la inspección realizada el 28 de febrero del año 2020, no transcurrió el plazo de prescripción, no configurándose esta.

Al respecto, debe además desecharse la alegación de que el plazo debe ser computado desde un hito previo, del año 2009, pues los sentenciadores establecieron como un hecho acreditado, la circunstancia que la inspección realizada por la Comisión de Medio Ambiente y la Dirección General de Aguas tenía una finalidad administrativa distinta. Por lo tanto, no habiéndose denunciado una infracción a las reglas reguladoras de la prueba, está vedado para esta Corte alterar las conclusiones fácticas a las que arribaron los sentenciadores, resultando estas inamovibles, lo que impide otorgar otro valor a la referida fiscalización.

Décimo sexto: Que, por lo expresado en las reflexiones que anteceden, debe colegirse que, los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso y que influyan en lo dispositivo del fallo, de manera tal que el arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en la presentación del veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, en contra de la sentencia del treinta de noviembre del mismo año, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.



Acordada la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma con el **voto en contra** de la abogada integrante Sra. Coppo, quien estuvo por traer los autos en relación para conocer de él, atendido que se encuentran satisfechos los presupuestos a que se refiere el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil y que son los únicos que deben verificarse en el examen de admisibilidad, esto es, los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 772 e inciso primero del artículo 776 del mismo cuerpo legal y siendo además, la sentencia objeto del recurso de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la decisión y voto a cargo de la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D.

Rol N°252.714-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G., y las Abogadas Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman el Ministro Sr. Matus y el Ministro Suplente Sr. Crisosto, no obstante haber ambos concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero, y haber cesado en su suplencia el segundo. Santiago, 15 de abril de 2024.





GFVRXMGXGY

En Santiago, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

